

**XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE
MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO**

SANTANDER, MAYO 2008

**OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS
LABORALES DE EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL Y
EMPRESAS USUARIAS**

**CARLOS MANUEL MOYANO JURADO
PRESIDENTE DEL SINDICATO DE INSPECTORES DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

- INTRODUCCION HISTORICA :
- PRIMEROS FENÓMENOS DE TRABAJO TEMPORAL :
- INGLATERRA , PRINCIPIOS SIGLO XX
- DESARROLLO TRAS LA IIª GUERRA MUNDIAL
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (CONVENIOS 34 Y 96):
 - SUPRESION DE LAS AGENCIAS RETRIBUIDAS DE COLOCACION CON FINES LUCRATIVOS
 - AUTORIZAR POR CONCESIÓN ADMVA LAS AGENCIAS RETRIBUIDAS DE COLOCACION ,VIGILADAS Y CON CONTROL DE TARIFAS

XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

- DICTAMEN OIT SOBRE LAS AGENCIAS AMBULATORIAS DE MECANOGRAFÍA (1965): PROHIBICION DE TRABAJO TEMPORAL .
- CONFERENCIAS DE LA HAYA(1968) Y PARIS (1972) : PROPUESTA DE LEGALIZACIÓN DE LA INTERMEDIACIÓN LABORAL.
- PROPUESTAS DE DIRECTIVAS COMUNITARIAS (DECADA DE LOS 80) : VALORACION NEGATIVA DEL TRABAJO TEMPORAL .
- ACTA UNICA EUROPEA Y CARTA COMUNITARIA DE DERECHOS SOCIALES : PRIORIDAD DE MEJORA DE LAS FORMAS DE TRABAJO TEMPORAL .

XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

- PROYECTOS DIRECTIVAS VASSO PAPANDREU(1990):
- TRABAJO TEMPORAL PARA
 - FLEXIBILIZAR EMPLEO
 - INCREMENTAR COMPETITIVIDAD
 - ADAPTAR OFERTA A DEMANDA LABORAL
- DIRECTIVA 91/83 (1991) PARA LA MEJORA DE LA SEGURIDAD Y SALUD DE TRABAJADORES TEMPORALES :
- TEMPORALIDAD ES FACTOR ESPECÍFICO DE RIESGO DE ACCIDENTES LABORALES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES .
- EMP. USUARIA :RESPONSABLE DE CONDICIONES DE TRABAJO
- ETT : RESPONSABILIDAD SOLIDARIA O SUBSIDIARIA

XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

- REGULACION ETT EN EUROPA .DECADA DE LOS 90:
- PROHIBICION: ITALIA , GRECIA Y ESPAÑA
- REGULACION LIBERAL: INGLATERRA ,IRLANDA .LUXEMBURGO Y DINAMARCA .
- REGULACION EXHAUSTIVA : ALEMANIA ,FRANCIA , HOLANDA, BELGICA Y PORTUGAL .

- REGULACION ETT EN ESPAÑA : PROHIBICION HASTA 1994 (INFRACCION ADMVA Y DELITO)
- LEGALIZACIÓN EN 1994 : LEY 14/94 ETT

XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

- **NORMATIVA INTERNACIONAL :**

- **CONVENIO 96 DE LA OIT:**

- MANTENER SERVICIOS DE EMPLEO GRATUITOS

- ERRADICAR LA MEDIACION LUCRATIVA EN EL MERCADO LABORAL

- DIRECTIVA COMUNITARIA 91/83: EL TRABAJO TEMPORAL ES UN FACTOR DE RIESGO DE ACCIDENTE LABORAL Y ENFERMEDAD PROFESIONAL.

OBJETIVO : GARANTIZAR A TRABAJADORES TEMPORALES IDENTICO NIVEL DE PROTECCION EN SEGURIDAD Y SALUD QUE A LOS FIJOS.

OBLIGACIONES : FORMACION , INFORMACION , VIGILANCIA SALUD, SERVICIOS DE PREVENCION, EQUIPOS DE TRABAJO Y EPI' S.

EMPRESA USUARIA : RESPONSABLE CONDICIONES DE EJECUCIÓN

ETT: RESPONSABLE SOLIDARIA O SUBSIDIARIA

XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

- **NORMATIVA ESPAÑOLA :**
- **ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES (ART. 43)**
- **LEY 31/95 DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES (ART 28)**
- **LEY 14/94 DE EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL**
- **REAL DECRETO 4/95 (DESARROLLO LEY ETT)**
- **REAL DECRETO 216/99 (SEGURIDAD Y SALUD ETT)**
- **LEY 5/2000 INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL**

XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

Artículo 43 ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

Cesión de trabajadores.

1. “La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa **sólo podrá efectuarse** a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan”.

XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

- **LEY 31/95 DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES :**
- **Artículo 28: Relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal**
- Los trabajadores con relaciones de trabajo temporales o de duración determinada, así como los **contratados por empresas de trabajo temporal, deberán disfrutar del mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud que los restantes trabajadores de la empresa en la que prestan sus servicios.**
La existencia de una relación de trabajo de las señaladas en el párrafo anterior no justificará en ningún caso una diferencia de trato por lo que respecta a las condiciones de trabajo, en lo relativo a cualquiera de los aspectos de la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

- **LEY 31/95 DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES :**
- **Artículo 28: Relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal**
- El empresario adoptará las medidas necesarias para garantizar que, **con carácter previo al inicio de su actividad, los trabajadores a que se refiere el apartado anterior reciban información** acerca de los riesgos a los que vayan a estar expuestos, en particular en lo relativo a la necesidad de cualificaciones o aptitudes profesionales determinadas, **la exigencia de controles médicos especiales** o la existencia de riesgos específicos del puesto de trabajo a cubrir, así como sobre las medidas de protección y prevención frente a los mismos.
Dichos trabajadores recibirán, en todo caso, una formación suficiente y adecuada a las características del puesto de trabajo a cubrir, teniendo en cuenta su cualificación y experiencia profesional y los riesgos a los que vayan a estar expuestos.
- Los trabajadores a que se refiere el presente artículo tendrán derecho a **una vigilancia periódica de su estado de salud**, en los términos establecidos en el **artículo 22** de esta Ley y en sus normas de desarrollo.

XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

- **LEY 31/95 DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES :**

- **Artículo 28: Relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal**

- En las relaciones de trabajo a través de empresas de trabajo temporal, la empresa usuaria será responsable de las condiciones de ejecución del trabajo en todo lo relacionado con la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. Corresponderá, además, a la empresa usuaria el cumplimiento de las obligaciones en materia de información previstas en los apartados 2 y 4 del presente artículo.

La empresa de trabajo temporal será responsable del cumplimiento de las obligaciones en materia de formación y vigilancia de la salud que se establecen en los apartados 2 y 3 de este artículo. A tal fin, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la empresa usuaria deberá informar a la empresa de trabajo temporal, y ésta a los trabajadores afectados, antes de la adscripción de los mismos, acerca de las características propias de los puestos de trabajo a desempeñar y de las cualificaciones requeridas.

La empresa usuaria deberá informar a los representantes de los trabajadores en la misma de la adscripción de los trabajadores puestos a disposición por la empresa de trabajo temporal. Dichos trabajadores podrán dirigirse a estos representantes en el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley.

XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

- **Artículo 1 Ley 14/94. Concepto.**
- Se denomina empresa de trabajo temporal aquélla cuya actividad consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos previstos en esta Ley.

XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

- **Artículo 6 Ley 14/94.** Supuestos de utilización.
- 1. **El contrato de puesta a disposición** es el celebrado entre la empresa de trabajo temporal y la empresa usuaria teniendo por objeto la cesión del trabajador para prestar servicios en la empresa usuaria, a cuyo poder de dirección quedará sometido aquél.
- 2. Podrán celebrarse contratos de puesta a disposición entre una empresa de trabajo temporal y una empresa usuaria en los mismos supuestos y bajo las mismas condiciones y requisitos en que la empresa usuaria podría celebrar un contrato de duración determinada conforme a lo dispuesto en el [artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores](#).:
 - -obra o servicio determinado
 - -eventual por circunstancias de la producción
 - -sustitución de trabajador con derecho a reserva de puesto de trabajo
- 3. El contrato de puesta a disposición se formalizará por escrito en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- **Artículo 8 Ley 14/94. Exclusiones.**
- Las empresas no podrán celebrar contratos de puesta a disposición en los siguientes casos:
 - Para sustituir a trabajadores en huelga en la empresa usuaria.
 - Para la realización de las actividades y trabajos que, por su especial peligrosidad para la seguridad o la salud, se determinen reglamentariamente.

XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

- Artículo 8 RD 216/99.- Actividades y trabajos de especial peligrosidad.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo b), de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, no se podrán celebrar contratos de puesta a disposición para la realización de los siguientes trabajos en actividades de especial peligrosidad:
- Trabajos en obras de construcción a los que se refiere el [Anexo II del Real Decreto 1627/1997](#),
- Trabajos de minería a cielo abierto y de interior a los que se refiere el artículo 2 del [Real Decreto 1389/1997](#)
- Trabajos propios de las industrias extractivas por sondeos en superficie terrestre a las que se refiere el artículo 109 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera
- Trabajos en plataformas marinas.
- Trabajos directamente relacionados con la fabricación, manipulación y utilización de explosivos, incluidos los artículos pirotécnicos o instrumentos que contengan explosivos, regulados por el Reglamento de explosivos, aprobado por el Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.
- Trabajos que impliquen la exposición a radiaciones ionizantes en zonas controladas según el [Real Decreto 53/1992](#), de 24 de enero, sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.
- Trabajos que impliquen la exposición a agentes cancerígenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción, de primera y segunda categoría, según el [Real Decreto 363/1995](#),
- Trabajos que impliquen la exposición a agentes biológicos de los grupos 3 y 4, según el [Real Decreto 664/1997](#),
- Trabajos con riesgos eléctricos en alta tensión.

XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

- **Artículo 12 Ley 14/94.** Obligaciones de la empresa de Trabajo temporal
- 1. Corresponde a la empresa de trabajo temporal el cumplimiento de las **obligaciones salariales y de Seguridad Social** en relación con los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de la empresa usuaria.
- 3. La empresa de trabajo temporal deberá asegurarse de que el trabajador, previamente a su puesta a disposición de la empresa usuaria, posee la **formación teórica y práctica en materia de prevención de riesgos laborales** necesaria para el puesto de trabajo a desempeñar, teniendo en cuenta su cualificación y experiencia profesional y los riesgos a los que vaya a estar expuesto. En caso contrario, deberá facilitar dicha **formación al trabajador, con medios propios o concertados**, y durante el tiempo necesario, que formará parte de la duración del contrato de puesta a disposición, pero será en todo caso **previo a la prestación efectiva de los servicios**. A tal efecto, la celebración de un contrato de puesta a disposición sólo será posible para la cobertura de un puesto de trabajo respecto del que se haya realizado **previamente la preceptiva evaluación de riesgos laborales**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 15.1.b y 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.**

XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

- Artículo 3 Real Decreto 216/99 . OBLIGACIONES ETT:
- Los trabajadores puestos a disposición tienen derecho a la **vigilancia periódica de su salud** a cargo de la empresa de trabajo temporal en los términos previstos en el **artículo 22** de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y en el **artículo 37.3** del Reglamento de los Servicios de Prevención, teniendo en cuenta las características del puesto de trabajo a desempeñar, los resultados de la evaluación de riesgos realizada por la empresa usuaria y cuanta información complementaria sea requerida por el médico responsable.
- La empresa de trabajo temporal deberá acreditar documentalmente a la empresa usuaria que el trabajador puesto a su disposición ha **recibido las informaciones relativas a los riesgos y medidas preventivas**, posee la formación específica necesaria y cuenta con **un estado de salud compatible con el puesto de trabajo a desempeñar**.

XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

- Artículo 6 Real Decreto 216/99 :
- ETT Y EMPRESA USUARIA DEBEN TENER SUS RESPECTIVAS ORGANIZACIONES PREVENTIVAS Y DEBEN COORDINAR SUS ACTUACIONES .

XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

- OBLIGACIONES DE LA EMPRESA USUARIA:(ART 16 LEY 14/94) : La empresa usuaria ejerce las facultades de dirección y control de los trabajadores puestos a disposición durante el tiempo de prestación de servicios en su centro de trabajo y ámbito de organización .
- 1. Con carácter previo al inicio de la prestación de servicios, la empresa usuaria deberá informar al trabajador sobre los riesgos derivados de su puesto de trabajo así como las medidas de protección y prevención contra los mismos.
- 2. La empresa usuaria es responsable de la protección en materia de seguridad e higiene en el trabajo así como del recargo de prestaciones de Seguridad Social a que se refiere el artículo 123 del Real Decreto Legislativo 1/94 de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional que tenga lugar en su centro de trabajo durante la vigencia del contrato de puesta a disposición y traigan su causa de falta de medidas de seguridad e higiene.

XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

- La empresa usuaria **no permitirá el inicio de la prestación** de servicios en la misma de un trabajador puesto a su disposición hasta que no tenga constancia del cumplimiento de las obligaciones de la ETT en materia de :
 - FORMACION PREVENTIVA
 - INFORMACION PREVENTIVA
 - APTITUD PARA EL PUESTO DE TRABAJO: **Ha sido considerado apto a través de un adecuado reconocimiento de su estado de salud para la realización de los servicios que deba prestar en las condiciones en que hayan de ser efectuados .**

XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

Artículo 5 RD 216/99: Obligaciones de la empresa usuaria desde el inicio de la prestación de servicios del trabajador.

- La empresa usuaria será responsable de las condiciones de ejecución del trabajo de los trabajadores puestos a su disposición por una empresa de trabajo temporal en todo lo relacionado con la protección de su salud y seguridad, asegurándoles el mismo nivel de protección que a los restantes trabajadores de la empresa.
- En los supuestos de coordinación de actividades empresariales a los que se refiere el [artículo 24](#) de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, se deberá tener en cuenta la incorporación en cualquiera de las empresas concurrentes de trabajadores puestos a disposición por una empresa de trabajo temporal.
- A fin de que la empresa de trabajo temporal pueda cumplir adecuadamente sus obligaciones en materia de vigilancia periódica de la salud de los trabajadores puestos a disposición, la empresa usuaria informará a la misma de los resultados de toda evaluación de los riesgos a que estén expuestos dichos trabajadores, con la periodicidad requerida. Dicha información deberá comprender, en todo caso, la determinación de la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de los trabajadores a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en su salud, o que puedan ser relevantes de cara a valorar posteriores incorporaciones del trabajador a la misma o diferente empresa usuaria.

XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

- **Artículo 7 RD 216/99.- Documentación.**
- La documentación relativa a las informaciones y datos a los que se refiere el presente Real Decreto será **registrada y conservada** tanto por la empresa de trabajo temporal como por la empresa usuaria, en los términos y a los fines previstos en el **artículo 23** de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- La empresa usuaria estará obligada a informar por escrito a la empresa de trabajo temporal de todo daño para la salud del trabajador puesto a su disposición que se hubiera producido con motivo del desarrollo de su trabajo, a fin de que aquélla pueda cumplir, en los plazos y términos establecidos, con la obligación de **notificación** a la que se refiere el **apartado 3 del artículo 23** de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

- **Infracciones muy graves ETT (LISOS):**
- Formalizar contratos de puesta a disposición para la realización de actividades y trabajos que, **por su especial peligrosidad para la seguridad o la salud** se determinen reglamentariamente.
- **SANCION** : multa, en su grado mínimo, de 6.251 a 25.000 euros; en su grado medio de 25.001 a 100.005 euros; y en su grado máximo, de 100.006 euros a 187.515 euros.

XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

- **INFRACCIONES GRAVES EMPRESA USUARIA : (LISOS)**
Formalizar contratos de puesta a disposición para supuestos distintos de los previstos en el apartado 2 del artículo 6 de la Ley por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, o para la cobertura de puestos de trabajo respecto de los que no se haya realizado previamente la preceptiva evaluación de riesgos.
- La falta de información al trabajador temporal en los términos previstos en el artículo 16.1 de la Ley por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, y en la normativa de prevención de riesgos laborales.
- Permitir el inicio de la prestación de servicios de los trabajadores puestos a disposición sin tener **constancia documental** de que han recibido las **informaciones** relativas a los riesgos y medidas preventivas, poseen la **formación** específica necesaria y cuentan con un **estado de salud compatible** con el puesto de trabajo a desempeñar.
- **SANCION** : multa, en su grado mínimo, de 626 a 1.250 euros; en su grado medio de 1.251 a 3.125 euros; y en su grado máximo de 3.126 a 6.250 euros.

XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

- Infracciones muy graves USUARIA (LISOS):
- La formalización de contratos de puesta a disposición para la realización de aquellas actividades y trabajos que por su especial peligrosidad para la seguridad o la salud se determinen reglamentariamente, entendiéndose cometida una infracción por cada contrato en tales circunstancias.
- **SANCION** : multa, en su grado mínimo, de 6.251 a 25.000 euros; en su grado medio de 25.001 a 100.005 euros; y en su grado máximo, de 100.006 euros a 187.515 euros.

XII CONGRESO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCION